



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-1-2026

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de febrero de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El veintiuno y veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco se recibieron por correo electrónico dos solicitudes, las cuales fueron tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo los folios **330030526000040** y **330030526000041**, respectivamente, el siete de enero de dos mil veintiséis; en dichas solicitudes se requirió lo siguiente:

330030526000040	“[...] con fundamento en [sic] lo dispuesto en el artículo 8o Constitucional y demás normativa relativa y aplicable, [sic] me dirigió a Usted con el debido respeto para solicitarle COPIA CERTIFICADA del correo electrónico institucional que me envió la maestra Sylvia Margarita Narro Robles el 04/05/2022, por medio del cual, se me informó que debía presentarme a partir del 9 de mayo del 2022 en las instalaciones del Almacén General (del cual se adjunta copia para pronta referencia). [...]” [sic]
330030526000041	“[...] con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8o Constitucional y demás normativa relativa y aplicable me dirijo a usted con el debido respeto en alcance al correo que antecede, y con el fin de solicitarle (también) copia certificada de la minuta y lista de asistencia correspondiente a la junta de trabajo que se efectuó en el mes de febrero del 2023 con el otrora titular de la Dirección General de Recursos Materiales de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y todo el personal de mando de la Dirección de Almacenes e Inventarios en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales. Hecho

NALcJbHcv3BfmMRMGg4i+mWeeiAxlpU+J8QOyP13kE=

	relacionado a la mención que la maestra Sylvia Margarita Narro Robles hizo respecto a mi persona, consistente en: [...] Así como copia certificada del correo electrónico, oficio y/o cualquier otra comunicación y/o documento, por medio del cual, la Dirección General de Recursos Materiales dió vista y/o solicitó se iniciara la investigación correspondiente a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la SCJN y/o a cualquier otra área competente de esa SCJN con relación a los hechos manifestados en el correo electrónico institucional que le envié el 15 de mayo del 2025 a la maestra Gabriela Alejandra Baca Pérez De Tejada, entonces titular de la Dirección General de Recursos Materiales, el cual se adjunta a este en archivo electrónico para pronta referencia. De igual manera, se solicita copia certificada del o los oficios, circulares, memorandos y/o cualquier otro comunicado y/o documento que se giraron con relación a las medidas que la Dirección General de Recursos Materiales instruyó, ordenó, aplicó y/o implementó con relación a los hechos manifestados en el correo electrónico institucional que le envié el 15 de mayo del 2025 a la maestra Gabriela Alejandra Baca Pérez De Tejada, entonces titular de la Dirección General de Recursos Materiales, el cual se adjunta a este en archivo electrónico para pronta referencia (ello, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo aplicable en materia de acoso laboral) [...]"
--	--

II. Acuerdos de apertura de expedientes. Por acuerdos de ocho de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó abrir los expedientes electrónicos UT/A/0009/2026 (folio 330030526000040) y UT/A/0010/2026 (folio 330030526000041).

III. Requerimientos de información. Por oficios **UGTSIJ/SGAI-37-2026** y **UGTSIJ/SGAI-38-2026**, enviados el nueve de enero de dos mil veintiséis, la persona Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la **Dirección General de Recursos Materiales (DGRM)** para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informes de la DGRM. Por medio de los oficios DGRM/DT-48-2026 y DGRM/DT-47-2026, de veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veintiséis, respectivamente, la DGRM informó lo siguiente:

NALcJbHcv3BfmMRMGg4i+mWeeiAxlpu+J8QOyP13kE=



- **Oficio DGRM/DT-47-2026** (Folio 330030526000040)

“Hago referencia al oficio SCJN/UT/SGAI-37-2026, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030526000040, misma que señala:

[...]

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025)¹ [sic], (del que se incluye vínculo para su consulta), con el [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas](#) (del que se incluye vínculo para su consulta) y de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, del que se incluye vínculo para su consulta), la Dirección General de Recursos Materiales cuenta con atribuciones para atender la solicitud de acceso a la información de referencia.

En ese sentido, me permito informar que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, archivos y sistemas con los que se cuenta de la información requerida en la presente solicitud de acceso a la información, y conforme a las atribuciones de esta Dirección General. Es importante señalar que el [Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (del cual se proporciona vínculo para su consulta), establece que toda persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico, cuyo uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento.

¹ ‘SEXTO. La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda emita las disposiciones en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a los órganos y áreas que se transforman, suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus atribuciones, de conformidad con el presente Reglamento. ‘

El uso del servicio de correo electrónico será destinado únicamente para apoyar las funciones vinculadas a las mismas. De esta forma, se identifica como documentos de apoyo informativo conforme al artículo 4, fracción XXIV del [Acuerdo General de Administración XI/2021 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal](#) (del cual se proporciona vínculo para su consulta), por lo que no está sujeto al proceso archivístico y su plazo de conservación está determinada por el área administradora de los servicios tecnológicos conforme a la capacidad de la infraestructura tecnológica con que se cuente.

Es así como no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas por lo que se encuentra la imposibilidad material de proporcionar lo requerido sobre este fragmento de la solicitud de acceso a la información de referencia. Por ello, se solicita remitir el asunto al Comité de Transparencia para su confirmación, con fundamento en el artículo 41, fracción II de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para su consulta).

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030526000040, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.

[...]"

- **Oficio DGRM/DT-48-2026** (Folio 330030526000041)

"Hago referencia al oficio SCJN/UT/SGAI-38-2026, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030526000041, misma que señala:

[...]

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025)² [sic], (del que se incluye vínculo para su consulta), con el [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración](#)

² 'SEXTO. La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda emita las disposiciones en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a los órganos y áreas que se transforman, suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus atribuciones, de conformidad con el presente Reglamento. '



[Judicial emita las disposiciones respectivas](#) (del que se incluye vínculo para su consulta) y de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, del que se incluye vínculo para su consulta), la Dirección General de Recursos Materiales cuenta con atribuciones para atender la solicitud de acceso a la información de referencia.

Al respecto se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con 'la minuta y lista de asistencia correspondiente a la junta de trabajo que se efectuó en el mes de febrero del 2023 con el otrora titular de la Dirección General de Recursos Materiales de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y todo el personal de mando de la Dirección de Almacenes e Inventarios en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales; el correo electrónico, oficio y/o cualquier otra comunicación y/o documento, por medio del cual, la Dirección General de Recursos Materiales dio vista y/o solicitó se iniciara la investigación correspondiente a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la SCJN y/o a cualquier otra área competente de esa SCJN con relación a los hechos manifestados en el correo electrónico institucional que le envié el 15 de mayo del 2025 a la maestra Gabriela Alejandra Baca Pérez De Tejada, entonces titular de la Dirección General de Recursos Materiales; los oficios, circulares, memorandos y/o cualquier otro comunicado y/o documento que se giraron con relación a las medidas que la Dirección General de Recursos Materiales instruyó, ordenó, aplicó y/o implementó con relación a los hechos manifestados en el correo electrónico institucional que le envié el 15 de mayo del 2025 a la maestra Gabriela Alejandra Baca Pérez De Tejada, entonces titular de la Dirección General de Recursos Materiales; y, correo electrónico institucional que me envió la maestra Sylvia Margarita Narro Robles el 04/05/2022, por medio del cual, se me informó que debía presentarme a partir del 9 de mayo del 2022 en las instalaciones del Almacén General.' (sic), y a partir de eso, identificar expresión documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante. Como resultado de la búsqueda señalada, se presenta el siguiente informe:

Minuta y lista de asistencia correspondiente a la junta de trabajo que se efectuó en el mes de febrero del 2023 con el otrora titular de la Dirección General de Recursos Materiales de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y todo el personal de mando de la Dirección de Almacenes e Inventarios en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales.

Como resultado, se informa que, con los elementos proporcionados para realizar la búsqueda, no fue posible identificar expresión documental en los documentos, archivos y bases de datos bajo resguardo de la Subdirección General de Almacenes y Servicios, adscrita a esta área, que atienda lo requerido por la persona solicitante. Así, se declara la inexistencia de la información solicitada en el ámbito de competencia del Área a mi cargo.

En ese sentido, expuestas las razones de la inexistencia, no es necesario que la misma sea confirmada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 141 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para su consulta).

NALcJbHcv3BffMnMRMGg4i+mWeeiAxlpU+J8QOyP13kE=

Correo electrónico, oficio y/o cualquier otra comunicación y/o documento, por medio del cual, la Dirección General de Recursos Materiales dio vista y/o solicitó se iniciara la investigación correspondiente a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la SCJN y/o a cualquier otra área competente de esa SCJN con relación a los hechos manifestados en el correo electrónico institucional que le envié el 15 de mayo del 2025 a la maestra Gabriela Alejandra Baca Pérez De Tejada, entonces titular de la Dirección General de Recursos Materiales.

[...]

Oficios, circulares, memorandos y/o cualquier otro comunicado y/o documento que se giraron con relación a las medidas que la Dirección General de Recursos Materiales instruyó, ordenó, aplicó y/o implementó con relación a los hechos manifestados en el correo electrónico institucional que le envié el 15 de mayo del 2025 a la maestra Gabriela Alejandra Baca Pérez De Tejada, entonces titular de la Dirección General de Recursos Materiales.

Como resultado, se informa que, con los elementos proporcionados para realizar la búsqueda, no fue posible identificar expresión documental que atienda lo requerido por la persona solicitante. Así, se declara la inexistencia de la información solicitada en el ámbito de competencia del Área a mi cargo.

En ese sentido, expuestas las razones de la inexistencia, no es necesario que la misma sea confirmada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 141 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para su consulta).

Correo electrónico institucional que me envió la maestra Sylvia Margarita Narro Robles el 04/05/2022, por medio del cual, se me informó que debía presentarme a partir del 9 de mayo del 2022 en las instalaciones del Almacén General.

Este fragmento de la solicitud se encuentra vinculada con la Solicitud de Acceso a la Información con folio 330030526000040, por lo que se atiende en los mismos términos.

Es importante señalar que el [Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (del cual se proporciona vínculo para su consulta), establece que toda persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico, cuyo uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento.

El uso del servicio de correo electrónico será destinado únicamente para apoyar las funciones vinculadas a las mismas. De esta forma, se identifica como documentos de apoyo informativo conforme al artículo 4, fracción XXIV del [Acuerdo General de Administración XI/2021 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal](#) (del cual se proporciona vínculo para su consulta), por lo que no está sujeto al proceso archivístico y su plazo de conservación está determinada por el área



administradora de los servicios tecnológicos conforme a la capacidad de la infraestructura tecnológica con que se cuente.

Es así como no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas por lo que se encuentra la imposibilidad material de proporcionar lo requerido sobre este fragmento de la solicitud de acceso a la información de referencia. Por ello, se solicita remitir el asunto al Comité de Transparencia para su confirmación, con fundamento en el artículo 41, fracción II de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para su consulta).

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030526000041, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.

[...]"

V. Ampliación del plazo global de respuesta de los procedimientos. En sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de las presentes solicitudes de información.

VI. Remisión de los expedientes electrónicos a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficios electrónicos UGTSIJ/SGAI-167-2026 y UGTSIJ/SGAI-168-2026, enviados el treinta de enero de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió los expedientes electrónicos a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que les asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de acumulación y turno. Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiséis, en atención a que en las solicitudes se requirió información de condiciones similares, en ambas emitió contestación la DGRM, y con el fin de privilegiar un procedimiento expedito, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó acumular los dos expedientes y remitirlos a la persona Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, en las solicitudes se requiere la siguiente información, en la modalidad de **copia certificada**:

1. Un correo electrónico enviado el cuatro de mayo de dos mil veintidós [folio 330030526000040],
2. Minuta y lista de asistencia de una junta de trabajo efectuada en febrero de dos mil veintitrés entre la entonces persona titular de la DGRM y personal de la Dirección de Almacenes e Inventarios [folio 330030526000041],
3. Correo electrónico, oficio y/o cualquier otra comunicación y/o documento a través del que la DGRM diera vista y/o solicitara iniciar la investigación correspondiente ante la instancia competente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de los hechos manifestados en un correo electrónico de quince de mayo de dos mil veinticinco [folio 330030526000041], y
4. Oficios, circulares, memorandos y/o cualquier otro comunicado y/o documento que se hubieran girado en relación con los hechos manifestados en el referido correo electrónico de quince de mayo de dos mil veinticinco [folio 330030526000041].

NALcJbHcv3BfMnMRMGg4i+mWeeiAxlPjU+J8QOyP13kE=



1. Inexistencia de información

En relación con la información solicitada en el **punto 1**, la **DGRM** señaló que conforme a la fracción XXIV del artículo 4 del Acuerdo General de Administración XI/2021 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, el correo electrónico se identifica como documento de apoyo informativo, por lo que no está sujeto al proceso archivístico y su plazo de conservación se determina por el área administradora de los servicios tecnológicos conforme a la capacidad de la infraestructura tecnológica con que se cuente, y agregó que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas, por lo que no se encontraba en posibilidad de proporcionar lo requerido.

En cuanto al **punto 2**, manifestó que no fue posible identificar expresión documental en los documentos, archivos y bases de datos bajo resguardo de la Subdirección General de Almacenes y Servicios, por lo que declaró la inexistencia de la información solicitada.

Para analizar la inexistencia de información anunciada para los puntos 1 y 2, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia³.

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

- **Punto 1**

En términos del Acuerdo General Administración VIII/2022, la persona usuaria de la cuenta de correo será la responsable del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico, el cual está encaminado únicamente a apoyar las funciones como persona servidora pública de esta Suprema Corte⁴.

En esas circunstancias, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]"

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

⁴ **“Artículo 64.** El uso del servicio de correo electrónico será destinado únicamente para apoyar las funciones estrechamente vinculadas a las mismas, como persona servidora pública de la Suprema Corte.

Artículo 69. Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.”



En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, dado que su generación resulta materialmente imposible.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información analizada en esta determinación; lo cual es consistente con lo resuelto por este Comité de Transparencia en asuntos similares: CT-VT/A-6-2023, CT-VT/A-8-2023, CT-VT/A-19-2023 y CT-VT/A-32-2023⁶.

- Punto 2

Tomando en consideración el marco normativo señalado por la propia instancia, cuenta con atribuciones para atender la presente solicitud de acceso a la información; no obstante, informó que con los elementos proporcionados para realizar la búsqueda, no fue posible identificar expresión documental en los archivos y bases de datos bajo resguardo de la Subdirección General de Almacenes y Servicios que atienda lo requerido por la persona solicitante, por lo que declaró la inexistencia de la minuta y lista de asistencia de una junta de trabajo efectuada en febrero de dos mil veintitrés entre la entonces persona titular de la **DGRM** y personal de la Dirección de Almacenes e Inventarios.

En tal virtud, tomando en cuenta que la **DGRM**, es la instancia competente para pronunciarse sobre dicha información y, considerando lo que expuso, se estima que tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia citado.

⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y [...]

⁶ Disponibles en: [CT-VT-A-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-A-8-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-A-19-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-VT/A-32-2023 \(scjn.gob.mx\)](#).

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracción II, de la Ley General de Transparencia, se **confirma la inexistencia** de la información analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

2. Aspectos que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información

En los **puntos 3 y 4** se requiere información que, la persona solicitante asume se generó a partir de hechos descritos en un correo electrónico de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco y, si bien, la instancia requerida emitió un pronunciamiento al respecto, este Comité de Transparencia considera que la propia formulación de esos puntos de información contiene una afirmación (elaborada a partir de una valoración subjetiva) respecto a un supuesto determinado, y manifestarse al respecto, encausaría la resolución hacía el reconocimiento o no de dicha premisa, situación que no se atiende por la vía de acceso a la información.

Bajo esas consideraciones, atender la solicitud en los términos planteados implicaría que tácitamente se asuma, confirme o niegue un hecho y sea reconocido formalmente, cuya verificación no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información. Por tanto, con fundamento en el artículo 131⁷ de la Ley General de Transparencia, se considera que el planteamiento formulado no puede atenderse por la vía de acceso a la información.

⁷ “**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”



Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la **inexistencia** de la información, en términos de lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Lo analizado en el apartado 2 del segundo considerando de esta determinación no es atendible por la vía de acceso a la información.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

NALcJbHcv3BffMnMRMGg4i+mWeeiAxlpU+J8QOyP13kE=

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

NALcJbHcv3BffMnMRMGg4i+mWeeiAxlPjU+J8QQyP13kE=